

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

1626/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche,
Jalisco****02 de agosto de 2021**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**1° de septiembre del 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“EN RELACIÓN A SU CONTESTACIÓN *Afirmativa.*
ESTOY SOLICITANDO COPIA
FOTOSTÁTICA: POR LO QUE DE
ACUERDO A LA LEY DE INGRESOS DEL
MUNICIPIO DE TEOCALTICHE...PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO
2021...SECCIÓN TERCERA...FRACCIÓN:
VIII...A) COPIA SIMPLE O IMPRESA POR
CADA HOJA: \$1.00 ESTOY EN LA
DISPOSICIÓN DE PAGAR EL PRECIO
POR CADA COPIA PERO NO LA
CANTIDAD QUE USTED ENVÍA EN SU
OFICIO...” (SIC)

Se **sobresee** el presente recurso de
revisión en razón de que, el sujeto
obligado **en actos positivos emitió y
notificó una nueva resolución a
través de la cual modificó la
determinación del costo de las
copias simples requeridas.** Por lo
que, a consideración de este Pleno la
materia del presente recurso ha sido
rebasada.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto

A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1626/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 1° primero de septiembre del 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1626/2021**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 05 cinco de julio del 2021 dos mil veintiuno, el promovente presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada bajo el folio 05753821.

2.- Respuesta a la solicitud de información. Tras realizar las gestiones internas el día 16 dieciséis de julio del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó la respuesta dictada en sentido **afirmativo**, a través del Sistema Infomex.

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 02 dos de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, quedando registrado bajo el folio interno 05421.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1626/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere a las partes. El día 06 seis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la

Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que, manifestaran su voluntad al respecto. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1100/2020** el día 06 seis de agosto del año en que se actúa a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 12 doce de agosto del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió el informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera. El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente el día 16 dieciséis de agosto de la presente anualidad, a través del correo electrónico proporcionado para tal fin y la Plataforma Nacional de Transparencia.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 23 veintitrés de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 16 dieciséis de agosto del presente año, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista del informe de Ley y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto. Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	16 de julio del 2021
Fecha en que surte efectos la notificación de la respuesta:	02 de agosto del 2021
Fecha de inicio para computar el termino para interponer el recurso de revisión:	03 de agosto del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	23 de agosto del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02 de agosto del 2021
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	Del 19 al 30 de julio del 2021 periodo vacacional de verano.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

“SOLICITO COPIA DE LAS FACTURAS QUE ESTEN PERFECTAMENTE LEGIBLES DEL PROVEEDOR: JOSE DE JESUS MEJIA MORA CON REGISTRO FEDERAL DE

CONTRIBUYENTES MEMJ750309ST9, ENVIO RELACION EN ARCHIVO DE EXCEL DE LAS FACTURAS QUE SOLICITO COPIA QUE VAN DEL 01 DE ENERO DE 2018 AL 31 DE MARZO DE 2021.” (SIC)

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo** a través de la cual insertó las respuestas generadas por el **Encargado de la Hacienda Municipal** y el **Contralor Municipal** en las cuales se señaló:

Oficio **120/2021/HM/18-21** signado por el **Encargado de la Hacienda Municipal**.

“En la contestación al oficio 11UT1/266 aclarando que las primeras 20 páginas se entregará de manera gratuita y el resto deberá pagarse de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio 2021, por lo que se entregan las primeras 20 copias simples de un total de 475, y el resto deberá pagarse en total de \$4,777.50 pesos.” (SIC)

Oficio **129/2021** suscrito por el **Contralor Municipal**.

“-Con respecto a ésta dependencia de Control Interno, le puedo informar que la información requerida de ésta forma se encuentra en el Departamento de Hacienda Municipal.” (SIC)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el recurrente **se duele por el monto que determinó el Encargado de la Hacienda Municipal para el pago de las copias simples** que contienen la información requerida, manifestando:

“EN RELACIÓN A SU CONTESTACIÓN ESTOY SOLICITANDO COPIA FOTOSTÁTICA: POR LO QUE DE CUERDO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOCALTICHE, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021 EN LA SECCIÓN TERCERA De los productos diversos FRACCIÓN VIII. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios: a) Copia simple o impresa por cada hoja: \$1.00 ESTOY EN LA DISPOSICIÓN DE PAGAR EL PRECIO POR CADA COPIA PERO NO LA CANTIDAD QUE USTED ENVÍA EN SU OFICIO QUE NO SE DE DONDE SE BASA PARA RESPALDAR DICHO COBRO, SI SON 20 COPIAS GRATUITAS SERIAN \$455.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EL MONTO DE DICHAS COPIAS SE CUBRIRÍA POR CONCEPTO DE COPIAS SIMPLES (NO ESTOY SOLICITANDO UN CD PARA HOJA), QUEDO A SU ORDENES PARA CUALQUIER CONSIDERACIÓN. EN ESTE CASO APLICA LA DIGITALIZACIÓN: QUE EL MISMO ARTICULO SEÑALA EN EL PUNTO NUMERO 3 (TRES) ESTO: Cuando la información se proporcione en formas distintos a los mencionados en los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de los productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda. De conformidad a la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cumplirá, entre otras cosas, con lo siguiente: 1. Cuando la información solicitada se entregue en copias simples, las primeras 20 veinte no tendrán costo alguno para el solicitante; 2. En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno, de igual manera, no se cobrará por consultar, efectuar anotaciones tomar fotos o

videos; 3. La digitalización de información no tendrá costo alguno para el solicitante. ANEXO LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOCALTICHE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.” (SIC)

En contestación a los agravios del recurrente, el sujeto obligado señaló que **en actos positivos** emitió y notificó una nueva resolución a través de la cual **determinó nuevamente el costo de las copias simples**, lo cual hizo de la siguiente manera:

“(…)

*La información a reproducir consiste en 475 copias, de las cuales, 20 ya se entregaron de manera gratuita al ciudadano solicitante. En ese sentido, el restante que corresponde a **455 copias**, deberá pagarse el derecho previo a la reproducción de la misma.*

*De conformidad con la contestación de la Hacienda Municipal, el costo de reproducción de copias simples es de **1.00 (un peso)**, por lo que para obtener la información solicitada deberá cubrir el pago de **\$455.00 (Cuatrocientos cincuenta y cinco pesos M.N.)**...” (Sic)*

Del mismo modo, el sujeto obligado adjuntó a su informe ordinario de Ley, copia simple de la nueva resolución emitida el día 12 doce de agosto del presente año, copia simple del oficio **No. 151/2021**, suscrito por el Encargado de Hacienda Municipal, así como copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico a través del cual se notificó al recurrente la nueva resolución.

Por lo anterior la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; no obstante, concluido el plazo otorgado para tal fin, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad de manera tácita**.

En virtud de lo anterior, éste Pleno determina que los actos positivos del sujeto obligado consistentes **en emitir y notificar una nueva resolución a través de la cual modificó la determinación del costo de las copias simples requeridas**, han dejado sin materia el presente medio de impugnación, actualizándose el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su

pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1626/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 1° PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

RIRG